

EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEY DE 2013

Javier Cruz Angulo Nobara*

INTRODUCCIÓN

En los Estados Unidos Mexicanos las personas defendemos nuestros derechos humanos a través del juicio de amparo. En la primera mitad del siglo XIX el juicio de amparo no revisaba actos de autoridades judiciales, sino la regularidad constitucional de ciertos actos realizados por los otros dos poderes del Estado. Lo anterior ocurrió hasta que en 1869 la Suprema Corte de Justicia tomó la decisión de llevar los negocios judiciales al ámbito de lo justiciable.¹ Así las cosas, nuestro amparo germinó al mismo tiempo que México se consolidaba como República, después de la Intervención Francesa y el último intento de monarquía;² por esto se puede afirmar que el juicio de amparo tiene

* Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.

¹ Manuel González Oropeza y Pedro Alfonso López Saucedo, *Estudios Constitucionales de los siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016. También véase Romeo León Orantes, *El Juicio de Amparo. Ensayo Doctrinal*, México, Talleres tipográficos Modelo, 1941, pp. 14 a 19.

² El lapso considerado en que nuestro país recorrió en su consolidación de República está tomado de: Josefina Zoraida Vázquez Vera, *Nueva historia mínima de México ilustrada*, Gerardo Jaramillo (coord.), México, El Colegio de México, 2008, p. 245.

raíces en nuestro sistema jurídico desde que nos entendemos como una República.

El Poder Judicial de la Federación estuvo dentro de un contexto político complicado en la primera mitad del siglo xx. Las discrepancias entre la Corte y el Poder Ejecutivo llegaron a tal grado que incluso el general Álvaro Obregón trató de modificar el método de designación de los magistrados y su conformación.³ Los conflictos de independencia judicial se dieron durante la mayoría del siglo xx. Sin embargo, nuestro juicio de amparo no modificó su ingeniería procesal en el periodo que en este momento nos ocupa.

En la segunda mitad del siglo xx se entendió la necesidad de que nuestro sumario constitucional se adentrara en la teoría general del proceso.⁴ Por tanto, podríamos decir que nuestro derecho procesal constitucional es muy reciente y se encuentra todavía en desarrollo, siendo la Ley de Amparo del 2013 una grada más de su construcción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeñó un papel fundamental al llenar los vacíos legislativos, al interpretar las normas e incluso al legislar jurisprudencialmente⁵ con el fin de actualizar la ley de amparo de 1936 y tornarla funcional, a medida que avanzaba nuestra comunidad política. Efectivamente, el Poder Judicial de la Federación avanzó el juicio de amparo por medio de su jurisprudencia. De igual forma, la Corte ha trazado el camino para la incorporación de diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho procesal constitucional.

Este trabajo sostiene la siguiente hipótesis: la Ley de Amparo de 2013 retomó creaciones jurisprudenciales, la propuesta de ley de amparo del año 2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación armoni-

³ Héctor Zarauz López, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928. El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 53.

⁴ Véase el debate entre el doctor Ignacio Burgoa y Santiago Oñate en *Excelsior*, martes 25 de junio de 1968, p. 7-A.

⁵ INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, mayo de 2009. Tesis: P./J. 45/2009, página: 5, registro: 167248, Jurisprudencia.

zó reformas constitucionales e innovó en tres aspectos sustanciales. Sin embargo, no estamos en presencia de un nuevo paradigma de control constitucional, tal y como se dijo anteriormente: estamos subiendo un escalón más dentro del juicio de amparo. No obstante lo anterior, las grandes innovaciones constitucionales no se desarrollaron con claridad por el poder parlamentario ordinario. Muchos de los planteamientos establecidos en la Constitución o en comentarios críticos a la condición del amparo quedaron en el tintero. En esas condiciones, la oportunidad de realizar cambios regresa a la esfera de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la Corte tiene nuevamente la oportunidad de fijar los parámetros sobre los cuales se mantendrá el desarrollo del amparo.

El método que sigo para comprobar la hipótesis es el siguiente: se hace un cotejo entre los avances jurisprudenciales de la Sexta a la Décima Épocas y diversos artículos de la *nueva* Ley de Amparo. Asimismo, se verifica que cualquier concepto novedoso no sea un reflejo de otra legislación. Lo anterior nos permitirá saber si el legislador modificó de manera dramática la justicia de amparo o si estamos en presencia de una necesaria actualización de la misma.

Al final del texto, el lector podrá encontrar conclusiones sobre la Ley de Amparo del año 2013.

CUESTIONES GENERALES

- a) La ley de amparo es una garantía objetiva de la regularidad constitucional. Este sistema de normas nos indica quién, cómo y cuándo se puede anular un acto o una norma por su contradicción con la Constitución General de la República.⁶ Así las cosas, la Ley de Amparo torna obligatorias las normas constitucionales, pues la persona que estime que un acto, omisión o norma viola la Constitución, puede pedir la corrección a través del juicio de amparo. Es preciso señalar que la única irregulari-

⁶ Cfr. Ulises Schmill, “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha (comps.), *Defensa de la Constitución*, México, Editorial Fontamara, 1997, pp. 11-42.

dad constitucionalmente válida es aquella que permite la propia Constitución general,⁷ tal es el caso de las normas que subsisten en el sistema jurídico —aún y cuando se declaren inconstitucionales— por virtud de la Fórmula Otero. En este sentido, considero que la Ley de Amparo es de la mayor trascendencia, pues permite a los ciudadanos hacer coactivos los derechos humanos.

- b) La reforma constitucional sobre derechos humanos y derecho procesal constitucional del 2011 es la base para entender la Ley de Amparo del 2013. Por un lado, el constituyente ordenó modificar el derecho procesal constitucional y de este mandato se derivan diversas innovaciones en el derecho de amparo.⁸ Por el otro lado, la reforma en derechos humanos amplió las fuentes jurídicas que se podían hacer coactivas frente al poder del Estado o que son obligatorias a éste, y se instituyó el concepto *pro personae* como un canon de interpretación constitucional. A mayor abundamiento, el proyecto de la Ley de Amparo del año 2000 ya contenía un nuevo parámetro de constitucionalidad, el amparo contra particulares y otras de las innovaciones que están en la Ley del 2013.⁹
- c) El Congreso de la Unión dividía en dos libros la Ley de Amparo de 1936. El primero contenía las disposiciones del juicio de amparo en lo general y el libro segundo se dedicaba solamente al amparo agrario, en donde se desarrollaban disposiciones especiales para esa materia. La nueva Ley de Amparo sólo contiene un libro y en él se incorporaron las normas sobre derecho agrario.
- d) La facultad reglamentaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también desarrolla la nueva Ley de Amparo, por ejemplo: en los temas de transparencia, publicidad de las

⁷ *Idem.*

⁸ En principio, el artículo 94 constitucional se modificó para crear los Plenos de Circuito; se modificó el artículo 103 constitucional para sustituir el concepto *leyes* por el de *normas generales*, y, finalmente, el artículo 107, cuyas modificaciones irradian toda la Ley de Amparo. Decreto publicado el 6 de junio de 2011.

⁹ Véase en Diego Valadés, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 590-610.

sentencias y la facultad de atracción de la Corte, entre otros.¹⁰ La capacidad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es menor, pues incluso llega a regular aspectos de competencia originaria y competencia delegada.¹¹ En este sentido, vale la pena analizar la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia.

ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

Artículo 1

Palabras clave: *norma general, acto, omisión y parámetro de constitucionalidad*

El artículo 1 contiene tres grandes diferencias con la Ley de Amparo de 1936. La primera es el parámetro que se puede utilizar para saber cuándo estamos en presencia de derechos fundamentales. Más adelante se señala que el amparo procede contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad. Por último, se devela que el amparo es viable no sólo contra actos de autoridades, sino también contra actos de particulares. Por razón de método, aquí se abordan las primeras dos modificaciones y en un apartado distinto se analizará lo relativo al amparo contra actos de particulares.

El ámbito de protección contempla dos categorías normativas: los derechos humanos y los tratados internacionales, estas categorías se corresponden con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, por lo cual no se puede considerar como un avance del Congreso de la Unión. Asimismo, este parámetro ya se empeza-

¹⁰ Véase http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p_Lista_criterios_ [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2016.]

¹¹ Véase [http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/AcuerdoGeneralPlenario5_2013\(COMPETENCIA_DELEGADA\).pdf_](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/AcuerdoGeneralPlenario5_2013(COMPETENCIA_DELEGADA).pdf_) [Fecha de consulta: el 27 de mayo de 2016.]

ba a delinear por la jurisprudencia.¹² Es preciso decir que los constitucionalistas del siglo XIX hablaban de los derechos del hombre y su expresión en la Constitución de 1857, por ejemplo: Mariano Coronado nos señalaba que la Constitución protege los derechos del hombre y no derechos civiles,¹³ y que no todos los derechos están contenidos de manera explícita en la Constitución.¹⁴ Así las cosas, el ingreso del concepto derechos humanos en la Ley de Amparo implica retomar posiciones planteadas desde el siglo XIX y procesadas por la dogmática de los derechos humanos contemporánea.

El artículo primero también nos habla de normas generales, actos y omisiones. En este punto, el Poder Judicial de la Federación tenía criterios contradictorios sobre la procedencia del amparo contra omisiones, por lo cual fue prudente que el legislador señalara la posibilidad de impugnar omisiones de manera literal en la ley.¹⁵ El legislador cambió el concepto leyes por el de normas generales, sobre este aspecto ya existía doctrina y jurisprudencia. En efecto, el Poder Judicial Federal ya permitía impugnar normas generales, siempre y cuando éstas tuvieran las siguientes características: generalidad, permanencia y abs-

¹² DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IX, junio de 2012, t. 1, Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), página: 257, registro: 160073, Aislada. DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011, Tesis: P. XV/2011, página: 31, Registro: 161331, Aislada.

¹³ Cfr. Manuel González Oropeza y Pedro Alfonso López Saucedo, *op. cit.*, pp. 43-46.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE DE LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, Tesis: 2a./J. 44/2007, página: 373, registro: 172833, Jurisprudencia. QUEJA. ESTE RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE CUMPLIR CON EL TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VII, mayo de 1998, Tesis: P./J. 28/98, página: 63, registro: 196244, Jurisprudencia. ACTO RECLAMADO. OMISIONES. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 97-102, Sexta Parte, página: 16, registro: 252960, Aislada.

tracción.¹⁶ La doctrina también lo entendía así desde años antes de la reforma.¹⁷

El amparo contra actos u omisiones de particulares es un galimatías que está al interior de diversos artículos de la ley de amparo, por lo cual se tocará en el artículo que mejor caracterice a esta figura.

Artículo 4

Palabras clave: *resolución prioritaria de un juicio de amparo*

Esta porción normativa es una reglamentación de un pasaje del artículo 94 constitucional.¹⁸ ¿Qué se reglamenta? El cómo, cuándo y en qué condiciones el Congreso de la Unión, el Consejero Jurídico o el Ejecutivo federal solicitan la resolución urgente de un juicio de amparo, sin que la autoridad jurisdiccional pueda transgredir los plazos ordinarios. De este modo, la única solución a la que se puede llegar es que los jueces se ajusten al mínimo en los plazos y éstos se respeten a pie juntillas en este asunto en particular. El Poder Judicial de la Federación recibió más de un millón de asuntos en 2014.¹⁹ El sentido común lleva a afirmar que dentro de ese millón de asuntos había algunos prioritarios, el pro-

¹⁶ AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXVII, mayo de 2008, Tesis: 2a./J. 80/2008, página: 14, registro: 169751, Jurisprudencia. TRATADOS INTERNACIONALES. SON NORMAS GENERALES Y, POR TANTO, SON IMPUGNABLES EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XX, Septiembre de 2004, Tesis: P./J. 84/2004, página: 1258, registro: 180432, Jurisprudencia.

¹⁷ Ricardo Ojeda Bohórquez, *El amparo contra normas de efectos generales*, México, Porrúa, 2001.

¹⁸ Artículo 94 constitucional: “Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias”.

¹⁹ Véase http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_02_05.pdf. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2016.]

blema es politizar la justicia. En efecto, dado que la facultad está otorgada a antes que ejercen el poder, lo más lógico es que la solicitud de resolución urgente de un asunto tuviera alguna arista política.

En todo caso, la adición a la Constitución representa una intrusión innecesaria en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia para definir la forma en la que debe fijar sus prioridades, como se mencionó en la introducción el problema de independencia judicial fue un largo debate durante todo el siglo XX.

Artículo 5

Palabras clave: *interés jurídico, interés legítimo, interés colectivo y actos de particulares*

Aquí podemos encontrar diversos elementos novedosos. En primer término, se considera quejoso a la persona que ostenta un interés jurídico, legítimo o colectivo. El segundo elemento es que la afectación tiene que ser real y directa o depender de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por último, versa sobre los particulares que actúan como autoridades dentro del juicio de amparo y se dan elementos para poder caracterizarlos.²⁰ En los siguientes párrafos el lector podrá encontrar el análisis de los conceptos de interés legítimo y colectivo, posteriormente se verán las líneas que se relacionan con la situación especial frente al orden jurídico y al final se abordará el tema de amparo contra actos de particulares.

El concepto de interés legítimo es producto del derecho administrativo y su jurisprudencia.²¹ El legislador acertó al incorporar el concepto

²⁰ Artículo 5, fracción II: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.

²¹ INTERÉS LEGÍTIMO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA, POR ESTIMAR ILÍCITAS LA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, DIVERSOS DATOS RELATIVOS A PREDIOS COLINDANTES CON SU PROPIEDAD. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVIII, agosto de 2003, Tesis: I.4o.A.392 A, página: 1768, registro: 183511, Aislada. INTERÉS JURÍDICO

en la ley de amparo, pues ahora éste se desplaza con mayor facilidad a otras áreas del derecho. La jurisprudencia ya conceptualizaba el interés legítimo de la siguiente manera:

El interés legítimo puede definirse, [...] como aquél interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.²²

Ahora bien, lo primero que se debe distinguir son las diferencias que existen entre interés legítimo e interés colectivo. En este punto el ministro José Ramón Cossío nos dice: el interés personal puede ser individual o colectivo dependiendo de si atañe a un individuo o a una pluralidad de personas con un interés común.²³ Las palabras del ministro José Ramón Cossío permiten distinguir el interés legítimo del interés colectivo, a saber: el interés legítimo incide en una sola persona y el interés colectivo en un grupo de personas. Es decir, el criterio de distinción es la relación cuantitativa entre la afectación y las personas afectadas. En el mismo voto concurrente se nos dice lo siguiente:

EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, enero de 2003, Tesis: I.13o.A.74 A, página: 1802, Registro: 185150, Aislada. INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, agosto de 2002, Tesis: I.4o.A.356 A, página: 1310, Registro: 186237, Aislada, Materia: Administrativa.

²² Amparo en revisión 366/2012. Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz. Sentencia del 5 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12003660.002-1278.doc>.

²³ Voto concurrente del ministro José Ramón Cossío en el amparo en revisión 323/2014. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sentencia del 11 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/14003230.002-4496.doc>.

Hay intereses individuales que pueden ser mediatos respecto de los intereses colectivos, en el sentido de que el disfrute de bienes aptos lo son sólo para ser gozados por uno o más individuos del grupo, pero no para todos; sin embargo, tal hecho no impide que puedan llegar a constituirse en medios para la satisfacción de verdaderos intereses colectivos.²⁴

En principio el interés colectivo es una innovación que deriva de la reforma constitucional del 2011. Se podría pensar que este concepto es un litisconsorcio activo voluntario y que los efectos de la sentencia son los que lo distinguen. Sin embargo, siguiendo el mismo voto concurrente, el interés colectivo le corresponde a un grupo, más o menos determinable, en donde el recurrente pierde importancia y queda en relevancia el interés colectivo del cual es portador, para efectos del análisis constitucional.²⁵

El artículo 73 de la Ley de Amparo nos dice que existe el amparo colectivo. Si bien, el amparo colectivo no tiene una escalera procesal propia y el legislador no nos dice cuándo pierde relevancia el recurrente y queda en primer plano la colectividad, lo que es cierto es que corresponde a la Corte acabar de construir este concepto. Y dado que goza de mayor abstracción que el concepto de interés legítimo, es preciso hacer la reducción de obstáculos procesales para hacer eficiente este nuevo tipo de amparo, por ejemplo: la Corte Constitucional de Colombia distinguió los fines de la acción popular y la acción de grupo. En este sentido, estableció la acción popular como un mecanismo de regularidad constitucional con menores obstáculos procesales y la acción de grupo como un proceso para la reparación del daño a un bien colectivo.²⁶ En mi óptica, éste debería de ser el norte de un desarrollo jurisprudencial del amparo colectivo.

²⁴ María del Pilar Hernández Martínez, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, p. 52, citado en el voto concurrente del ministro José Ramón Cossío del amparo en revisión 323/2014. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Sentencia del 11 de marzo de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/14003230.002-4496.doc>.

²⁵ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

²⁶ *Cfr.* Tribunal Constitucional Colombiano, Sentencia C-215/99.

El amparo contra particulares es una cuestión que también está en claroscuros en nuestra doctrina constitucional. La Ley de Amparo nos da los siguientes elementos: a) que el particular realice actos equivalentes a los de una autoridad; b) que los actos del particular infrinjan derechos humanos, y c) que la función del particular esté determinada en una ley. En el ámbito de la doctrina se señala que este concepto de autoridad responsable no permite llevar a la órbita constitucional todos los actos u omisiones de los particulares que afecten derechos fundamentales, sino sólo aquellos que estén estatalizados.²⁷ Por otro lado, los criterios del Poder Judicial de la Federación no han sido estables al conceder a los particulares el carácter de autoridad.²⁸ Así las cosas, ponemos a disposición del lector una postura en el siguiente párrafo.

El juicio de amparo tutela la regularidad constitucional en diversos ámbitos, en la visión de Héctor Fix Zamudio el amparo se divide en la siguiente tipología: casación, amparo leyes, *habeas corpus*, contencioso administrativo y amparo social agrario.²⁹ El amparo casación es aquel que se interpone en contra de sentencias definitivas, en este punto es casi imposible imaginar un particular que dicte sentencias, pues ésta es una función exclusiva del Poder Judicial. Por lo tanto, el amparo contra particulares no debería ser mediante amparo directo (amparo casación), sino mediante amparo indirecto, reclamando actos y no sentencias. En sentido contrario, la mayoría de las decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte donde se dice que se protege a las personas

²⁷ Cfr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014, p. 127.

²⁸ FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS. Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, t. II, julio de 2016. Tesis: PC.I.A. J/74 A (10a.), página: 1205, registro: 2012001, Jurisprudencia. AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS. Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, t. II, noviembre de 2015. Tesis: PC.XV. J/14 A (10a.), página: 1574, registro: 2010516, Jurisprudencia.

²⁹ Cfr. Héctor Fix Zamudio, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Editorial Civitas, 1982, p. 125.

de actos de particulares es en amparos casación, lo cual, en mi óptica, es imposible, por lo menos en términos teóricos,³⁰ por lo cual estimo que se debería sumar a la tipología del maestro Fix Zamudio el amparo contra particulares y que éste siempre sea en la vía bi-instancial. La reflexión de que el amparo frente a particulares sea en esta vía obligaría a que los jueces de amparo, de primera mano, valoraran si el acto del particular se ajusta o no a un acto de autoridad.

Artículo 17

Palabra clave: *plazo para la presentación*

Esta porción normativa regula los plazos para la presentación de la demanda de amparo. El plazo general para la presentación del amparo es de 15 días, aquí no hubo modificación. La primera modificación fue instaurar el lapso de 8 años para impugnar una sentencia definitiva en materia penal, cuando en la ley de 1936 el término era abierto. La única pregunta en este aspecto sería por qué 8 años y no 10 o 7. Por supuesto que el plazo de 8 años es prudente para que el sentenciado genere una demanda de amparo directo; sin embargo, deberíamos esperar que el legislador nos razonara las modificaciones a la Ley de Amparo.

Una modificación sustantiva es la regulación del plazo abierto contra actos que afecten la libertad y, en especial, cuando se mencionan los actos que afectan la libertad personal fuera de procedimiento. Existe una directriz teórica que nos explica que el proceso es un conjunto de actos jurisdiccionales para dirimir un conflicto entre dos partes con un interés cualificado; por otro lado, se explica que el procedimiento es el conjunto de actos procedimentales para la obtención de una decisión judicial.³¹ La jurisprudencia de la Corte atiende a esta directriz teóri-

³⁰ REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOZCA DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE NO REPAREN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIV, agosto de 2011. Tesis: 1a. CLII/2011, página: 230, registro: 161192, Aislada.

³¹ Véase <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2555/81.pdf> p. 214 [Fecha de consulta: 4 de junio de 2016.] Por otro lado, Stefan Leible no se hace la dis-

ca;³² sin embargo, en algunas ocasiones los Tribunales Colegiados no la atienden.³³ El Código Nacional de Procedimientos Penales maneja los conceptos *proceso* y *procedimiento*, por lo cual vuelve a quedar en manos del Poder Judicial Federal qué actos en materia penal están fuera de procedimiento, para lograr una jurisprudencia pacífica en el tema.

En materia penal, el auto de vinculación a proceso tiene que ser impugnado en 15 días. En la Ley de Amparo de 1936 el plazo estaba abierto hasta antes del dictado de la sentencia.³⁴ La actuación del Congreso de la Unión es unísona con el espíritu de la reforma procesal penal, ya que al cerrar el plazo se garantizan los principios de continuidad y concentración que rigen el proceso penal en el artículo 20 constitucional.

ción de proceso y procedimiento, *Proceso civil alemán*, 2a. ed., Medellín, Konrad Adenauer Stiftung, 1998.

³² ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, t. I, diciembre de 2015. Tesis: 1a./J. 83/2015 (10a.), página: 247, registro: 2010596, Jurisprudencia.

³³ RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO, ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, t. III, septiembre de 2015. Tesis: I.3o.P.36 P (10a.), página: 2196, registro: 2010071, Aislada. AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE LOS BENEFICIOS PRELIBERATORIOS (REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL). EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA ES EL DE QUINCE DÍAS. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, t. IV, noviembre de 2014. Tesis: II.1o.12 P (10a.), página: 2904, registro: 2007878, Aislada. ACTOS DICTADOS FUERA DE PROCEDIMIENTO QUE AFECTAN A LA LIBERTAD PERSONAL. CONFORME AL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO, LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA NO ESTÁ SUJETA A PLAZO ALGUNO. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, t. II, noviembre de 2013. Tesis: IX.3o.17 K (10a.), página: 981, registro: 2004829, Aislada.

³⁴ IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PERO EN LA MISMA CAUSA SE ACREDITA QUE SE DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA, NO OBSTANTE QUE UNA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LA HAYA DECLARADO INSUBSISTENTE AL ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIX, junio de 2009. Tesis: 1a./J. 34/2009, página: 150, registro: 167113, Jurisprudencia.

Palabras clave: *causales de improcedencia*

Esta configuración normativa contiene las causales de improcedencia de nuestro amparo. La improcedencia la conceptualizamos³⁵ como aquel obstáculo procesal para que la autoridad jurisdiccional se pueda pronunciar sobre la admisibilidad de la demanda. Es preciso señalar que la ciudadanía tenía una expectativa legítima sobre la reducción de las causales de improcedencia para que el juicio de amparo se ajustara al artículo 25 del Pacto de San José;³⁶ sin embargo, las causales aumentaron. A mayor abundamiento, la jurisprudencia ha expandido las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo.³⁷

La Ley de Amparo de 1936 contemplaba 18 causales de improcedencia, un número considerable de hipótesis que obstaculizaban la vía para la defensa constitucional. La Ley de Amparo del año 2013 contiene nuevas causales de este tipo. En primer término, el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución. Sin duda, el legislador respondió a la serie de amparos que se habían interpuesto en contra de diversas reformas constitucionales donde el criterio de la Corte nunca se estabilizó.

La segunda causal de improcedencia es contra normas que ya tienen la declaratoria de inconstitucionalidad, el único problema sobre esta fracción es ¿qué sucede si la autoridad sigue aplicando la norma? ¿Qué medio de defensa tiene el quejoso a su alcance?

Las causales de improcedencia contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

³⁵ Clase de Procesal Constitucional impartida por José Antonio Caballero Juárez y Javier Cruz Angulo Nobara en el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.

³⁶ Artículo 25.1: “ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

³⁷ Lo anterior se puede apreciar en la obra de la Asociación Nacional de Jueces y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, *Ley de Amparo comentada*, México, Themis, 2008.

ración se desprendían de la Constitución, por lo cual sólo ampliaron el espectro del artículo 73 abrogado. Se insiste: el problema mayor no fueron las causales de improcedencia, sino la amplitud que la jurisprudencia les dio a éstas. El corazón del debate sobre las causales de improcedencia está en el acceso a la justicia ¿un presupuesto procesal puede detener una decisión sustantiva? En mi óptica, la respuesta es sí, siempre y cuando la condición procesal tenga un vínculo indisoluble con el fondo del asunto.³⁸

Artículo 64

Palabra clave: *sobreseimiento*

El artículo 64 regula el actuar del tribunal de alzada cuando advierta una causa de improcedencia que no advirtió el juzgador de origen y que no fue alegada por las partes. En este caso, el tribunal de alzada le da vista a las partes por el término de tres días para que aleguen lo que a su derecho convenga. Esta modificación es fundamental para asegurar la garantía de audiencia del quejoso y recompone la ausencia de contradicción cuando se observan de oficio causales de improcedencia. Nos explicamos: un juez tiene el deber de verificar los presupuestos constitucionales para la procedencia del juicio de amparo; sin embargo, la realidad da cuenta que éste no es un tema sencillo,³⁹ y que frente a la

³⁸ En mi óptica, el problema se puede ilustrar con el siguiente ejemplo: una sentencia es abiertamente ilegal, sin embargo, ésta queda firme porque el amparo se interpone de manera extemporánea. Aquí es cuestionable la causal de improcedencia. Nuestros tribunales violan con regularidad el plazo que tienen para dictar resoluciones o actuar, sin que existan consecuencias. En sentido contrario, las personas tenemos como consecuencia jurídica la ausencia de decisión en caso de violar los tiempos procesales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado diversos ejercicios de ponderación en los términos procesales (caso Cayara vs. Perú y otros), donde el balance está entre el fin de la administración de justicia o el cumplimiento de las reglas del proceso. En caso de que el quejoso no se vea beneficiado o perjudicado por un acto de autoridad, es razonable no abrir el debate judicial, pues la sentencia será un mero ejercicio académico.

³⁹ Veamos. En el amparo en revisión 1388/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte sucedió lo siguiente: 1) el amparo fue desechado por el juez de distrito por dos razones; 2) un tribunal colegiado ordenó la admisión de la demanda de amparo, y 3) el juez de distrito sobreseyó el asunto. Más adelante, en el recurso de revisión, la Corte ejerció

duda, el juez debe admitir conforme al principio *pro actione*.⁴⁰ El Congreso de la Unión avanzó el juicio de amparo cuando otorgó garantía de audiencia sobre una posible causal de improcedencia no advertida en el juicio natural ni alegada por las partes. Lo anterior es así, pues se cumple con el ánimo del artículo 14 constitucional, en el sentido de que cualquier acto de afectación se dé previa audiencia del afectado.⁴¹

Artículo 73

Palabra clave: *publicidad de las sentencias*

El artículo 73 de la Ley de Amparo del 2013 contiene los supuestos de publicidad de los proyectos de sentencia. Más adelante, en este artículo se confirma la existencia del amparo colectivo. En efecto, la ley nos señala: “tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias”. Siendo ésta la única porción normativa que afirma de manera clara la existencia del amparo colectivo.

El tema de la publicidad de los proyectos de sentencia puede tener algunas aristas. Es indubitable que la transparencia proactiva es signo de salud en las democracias modernas y, en el ámbito del Poder Judicial existen diversas posturas doctrinarias sobre el tema.⁴² Richard Posner

su facultad de atracción; el asunto fue atraído y después se observaron causales de improcedencia en la sentencia de fondo. Nótese el número de juzgadores que analizaron las cuestiones procesales y que fue nuestro Tribunal Constitucional el que tuvo que dar la última palabra. A manera de corolario, es preciso decir que el ministro ponente no dio vista sobre las causales de improcedencia que se advertían en el presente asunto.

⁴⁰ tutela judicial efectiva. los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios, deben tener presente la ratio de la norma para evitar formalismos que impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, t. I, agosto de 2014. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536, registro: 2007064, Aislada.

⁴¹ improcedencia del juicio de amparo. la obligación contenida en el artículo 64, segundo párrafo, de la ley de amparo, se actualiza incluso cuando la causal relativa deriva de una jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, t. I, julio de 2016. Tesis: 2a./J. 62/2016 (10a.), página: 627, registro: 2011990, Jurisprudencia.

⁴² Cfr. Richard A. Posner, *How Judges Think*, Londres, Harvard University Press, 2008

nos dice que uno de los problemas para entender el comportamiento de los jueces se debe a los procesos de deliberación en privado. Máxime, cuando la deliberación es el proceso intelectual e íntimo a través del cual el juez razona su propia sentencia. Este autor considera que la secrecía en la deliberación está sobrevaluada en el sistema angloamericano.⁴³ Así las cosas, los antiguos jueces británicos no hacían deliberación privada, pues esto hubiese roto el principio de oralidad, por el cual, cualquier acto del juez debía ser público para tener un control de la actividad judicial. Éste se ha convertido en un control republicano de la actividad jurisdiccional. Los diálogos privados entre los jueces de un órgano colegiado no serían un problema, si se pudieran medir los beneficios o perjuicios de ese tipo de deliberación. No se debe pasar por alto que los jueces son personas y como tales sus decisiones se pueden ver influidas por aspectos exógenos. En palabras de Guzmán Mejía,⁴⁴ la publicidad de los casos puede influir la decisión judicial, pues este autor, al igual que Posner, señala que la decisión judicial está tomada por personas, las cuales se ven influidas por el contexto. Así, la publicidad de un proyecto o de una deliberación puede afectar el resultado. Sin embargo, regresamos al problema principal, no se ha dado un análisis de la calidad de las decisiones cuando la deliberación es pública o privada. Siendo los sistemas más aceptados los extremos: a) el que el juez realice todos los actos como públicos, pues aquí hay un escrutinio ciudadano, y b) la deliberación en secrecía y sin publicidad del proyecto para evitar la injerencia o presión de la sociedad sobre la decisión judicial.

La ley de amparo en su artículo 73 nos ofrece el siguiente esquema: a) en los supuestos que indica la ley, el proyecto de sentencia tiene que ser público; b) el proyecto de sentencia queda a los ojos de la sociedad hasta la fecha de su debate, y c) los magistrados que integran el tribunal discuten de manera breve el proyecto. En este orden de ideas, la crea-

(Caravan Book). La traducción es mía. A partir de este momento, todas las ideas son tomadas del texto en cita con respecto a este tema.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ César Raúl Guzmán Mejía, *Los medios de comunicación masivos y su actual influencia en las decisiones de los jueces penales en Colombia*, Nueva Granada, Universidad Militar, 2015.

ción del proyecto de sentencia se hace en la íntima y privada reflexión del juzgador. Más adelante la publicidad del proyecto puede generar presiones mediáticas o sociales, y el debate público de los proyectos es cuando la sociedad informa su criterio sobre el asunto de marras. No se han medido los efectos del esquema a través de un estudio que revele las fortalezas o debilidades de éste. Sin embargo, parece ser que la percepción es que el Poder Judicial Federal es más transparente con el modelo que plantea el artículo 73.

Artículo 79

Palabra clave: *suplencia de la deficiencia de la queja*

La suplencia de la deficiencia de la queja es una institución clásica de nuestro sumario constitucional. El corazón de la suplencia de la deficiencia de la queja está en la regla de equidad aristotélica. Veamos: Aristóteles nos señala que la equidad rectifica las normas jurídicas, cuando éstas llegan a mostrarse deficientes frente al caso concreto.⁴⁵ La equidad y la justicia se expresan en la ley, sin embargo, la equidad es más útil para la resolución de casos concretos. En este sentido, es responsabilidad del juzgador utilizar normas de equidad para que el proceso constitucional esté en un parámetro que sea proporcional frente a la ley, cuando exista una desigualdad de hecho. Esto, porque en muchos casos, el sistema normativo puede resultar fallido al otorgar una solución al caso concreto. De allí que el juzgador puede utilizar la suplencia de la deficiencia de la queja para regular cada caso en particular. En este sentido, el sumario está construido para un universo de personas que son iguales frente a la ley, pero son desiguales por cuestiones de hecho. Así, el Poder Judicial de la Federación ha ido caracterizando la suplencia de la deficiencia de la queja —en medida de la equidad— como se demuestra a pie de página.⁴⁶

⁴⁵ Cfr. Aristóteles, *Ética Nicomaquea*, Madrid, España, Gredos, 1985, Libro Quinto.

⁴⁶ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, septiembre de 1998. Tesis: 1a./J. 50/98, página: 228, registro: 195585, Jurisprudencia.

La Ley de Amparo del 2013 nos ofrece varios cambios en contraste con la ley derogada. En primer término, el Congreso de la Unión utilizó conceptos que podrían llegar a la antinomia, como el caso de suplir al imputado y suplir a la víctima en materia penal, sin perder de vista que esto es una consecuencia de diversas modificaciones al artículo 20 constitucional en materia de víctimas del delito, y la emisión de la Ley General de Víctimas. Por tanto, esta cuestión ha sido motivo de una contradicción de tesis,⁴⁷ con lo cual se demuestra la función de equidad —adaptación de la norma— que ha realizado el Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo otorga la suplencia de la deficiencia de la queja a las personas que estén en estado de pobreza o marginación. El problema es que la ley de amparo no especifica los medios procesales para determinar quién se encuentra en dichas situaciones. Al respecto, la jurisprudencia está construyendo dichas categorías y las variables a tomar en consideración.⁴⁸ Este aspecto tendrá una amplia repercusión en la tipología que Héctor Fix Zamudio llamaba el amparo social y agrario, tal y como se demuestra de la ejecutoria que a pie de página se indica.⁴⁹

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, septiembre de 1997. Tesis: 2a./J. 42/97, página: 305, registro: 197696. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO IMPLICA EL CAMBIO DE LA VÍA INTENTADA. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, agosto de 1997. Tesis: 1a. XX/97, página: 75, registro: 197887, Aislada. QUEJA, SUPLENCIA DE LA. SU ALCANCE EN LA INTERPOSICION DE RECURSOS EN MATERIA AGRARIA. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 81, septiembre de 1994. Tesis: P. XLII/94, página: 41, registro: 205442, Aislada.

⁴⁷ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, t. I, julio de 2015. Tesis: 1a./J. 9/2015 (10a.), página: 635, registro: 2009593, Jurisprudencia.

⁴⁸ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, t. III, febrero de 2015. Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.), página: 2394, registro: 2008449, Jurisprudencia.

⁴⁹ Amparo directo 510/2016, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Laboral del Primer Circuito.

Palabra clave: *revisión adhesiva*

La revisión es un recurso a través del cual se pretende la modificación o revocación total o parcial de la sentencia de primera instancia. Es decir, se busca una nueva deliberación sobre la decisión judicial.⁵⁰ Es lógico que la parte que perdió la contienda judicial pueda recurrir la resolución. En este sentido, el recurrente se vio afectado y por ello expone diversos agravios.⁵¹ Sin embargo, ¿cómo se puede explicar que la parte que se vio beneficiada en la contienda judicial pueda solicitar la revisión de la sentencia que le da la razón?

En primer término, se debe señalar que la revisión adhesiva ya estaba contemplada en la Ley de Amparo de 1936 y por la jurisprudencia en firme desde 1997.⁵² En segundo plano, se debe decir que el objeto de ésta es expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia y, en su caso, impugnar las consideraciones que le perjudiquen.⁵³

La diferencia entre la Ley de Amparo de 1936 y la de 2013 es la consecuencia jurídica en caso de no presentar la revisión adhesiva. Efectivamente, el artículo 182 de la Ley de Amparo prevé que la omisión de presentar la revisión adhesiva es la preclusión del derecho para hacer valer las violaciones procesales que le hubiesen causado perjuicio. La modificación legislativa es con el ánimo de acelerar los procesos jurisdiccionales, pero esta modificación ha provocado confusión cuando se debe interponer revisión independiente o revisión adhesiva por la parte que obtuvo

⁵⁰ Cfr. Stefan Leible, *op. cit.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI, septiembre de 1997. Tesis: P./J. 69/97, página: 117, registro: 197668, Jurisprudencia.

⁵³ REVISIÓN ADHESIVA. CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO HECHO VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO, INCLUSO DE CONSIDERARSE COMO REVISIÓN PRINCIPAL, RESULTARÍA EXTEMPORÁNEO. Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, marzo de 2000. Tesis: 2a. XVI/2000, página: 379, registro: 192274, Aislada.

sentencia favorable. Lo anterior se observa de la contradicción de tesis que a pie de página se indica.⁵⁴ Ya se estableció que el recurso de revisión busca una nueva deliberación judicial sobre los hechos valorados en sentencia y los argumentos jurídicos, aquí el aspecto irregular es que la *litis* se reconforma a partir de la posibilidad de que una parte obtenga la razón en la revisión y se reconstruya el debate ahora con los argumentos adhesivos. Este problema de teoría del proceso podría permitir muchas más líneas, pero no es el punto de este trabajo tocar en extrema profundidad la irregularidad que existe en el diseño de los medios de impugnación.

Artículos 111, 117 y 124

Palabra clave: *ampliación de la demanda de amparo*

La ampliación de la demanda de amparo fue una creación jurisprudencial. Los primeros precedentes datan de 1930.⁵⁵ En principio se negó la posibilidad de ampliar la demanda de amparo, bajo la óptica de la teoría del proceso. En efecto, una vez planteada la *litis*, entre la demanda de amparo y el informe justificado era imposible variar el punto a resolver. La ampliación de la demanda de amparo se admitió en el año de 1933.⁵⁶ A partir de este momento las condiciones para ampliar se fueron modificando hasta llegar a un punto pacífico jurisprudencial. En este orden de ideas, no podríamos decir que la ampliación de la demanda de amparo es una aportación de la Ley del 2013.

El legislador estableció que procede la ampliación en los siguientes supuestos: 1) si el quejoso está en plazo para ampliar y 2) cuando los nuevos hechos estén vinculados de manera íntima con los actos que

⁵⁴ REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, t. I. Tesis: P./J. 28/2013 (10a.), página: 7, registro: 2005101, Jurisprudencia.

⁵⁵ AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXX, página: 2097, registro: 314549, Aislada.

⁵⁶ AMPARO, TRAMITACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, página: 1981, registro: 809570, Aislada.

motivaron la primera demanda. En su caso, el legislador nos dio la oportunidad para presentar una nueva demanda de amparo en los plazos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia.

El Congreso de la Unión generó una hipótesis específica en el artículo 117 de la Ley de Amparo. Esta especificidad corresponde a la obligación de que una autoridad administrativa mejore su fundamentación y motivación en el informe justificado, cuando el duelo sea la deficiencia de estos aspectos en el acto reclamado. El problema de esta disposición es que viola el principio de inmutabilidad del acto reclamado. Es decir, el legislador ordena que se modifique la *litis* en aras de celeridad en el proceso. Uno de los criterios más aceptados sobre el tema es el que sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Veamos:

Así, en la medida en que conforme al contenido de este derecho humano, corresponde a los tribunales evitar dilaciones innecesarias en la resolución del asunto y, en todo caso, en la restauración de los derechos vulnerados, a través de un procedimiento eficiente y eficaz, el párrafo final del artículo 117 de la Ley de Amparo va en clara consonancia con el deber aludido, pues anticipa al dictado de la sentencia la verificación de respeto a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, como garantías instrumentales del derecho a la seguridad jurídica y, a su vez, conducen a garantizar al gobernado la aptitud de defenderse y tiene como primer alcance el superar un estado de incertidumbre denunciado por el quejoso en su demanda, de suerte que si la autoridad complementa dichos aspectos, se anticipa un efecto restauratorio de la violación a un derecho humano, y se logra que el quejoso conozca dentro del procedimiento de amparo con mayor precisión la naturaleza del acto, pudiendo perfeccionar su defensa ante el acto, dado su conocimiento integral, con la consecuencia adicional de que en la sentencia se efectúe un análisis del acto tanto por sus vicios formales como por los sustantivos, tornando al juicio un procedimiento más eficiente y económico, sin que se excluya la posibilidad de obtener un fallo favorable.⁵⁷

El artículo 124 de la Ley de Amparo establece la obligación del juzgador de verificar los vicios en la fundamentación y motivación

⁵⁷ Ejecutoria de la queja 147/2013 del referido Tribunal Colegiado de Circuito.

del acto reclamado, y en su caso ordenar a la autoridad responsable que no reitere el vicio sobre este aspecto.

En este punto ya se puede realizar la siguiente aseveración: la Ley de Amparo de 2013 trata de acelerar los procesos, ya sea acortando los plazos para la presentación de la demanda (artículo 17); reduciendo los tiempos para la interposición de recursos, y subsecuentes disposiciones que se analizarán en el capítulo de conclusiones.

Artículos 125, 127, 129 y 138

Palabras clave: *suspensión del acto reclamado y apariencia del buen derecho*

La suspensión del acto reclamado es uno de los pilares del juicio de amparo. Asimismo, éste es uno de los aspectos donde la jurisprudencia había sido más basta. Las personas tenían una legítima expectativa con respecto a que el poder legislativo hiciera más accesible la suspensión del acto reclamado o, en su caso, le diera un amplio margen de discrecionalidad al juez sobre ésta, a partir de la doctrina de la apariencia del buen derecho. Sin embargo, nuestro derecho cautelar se hizo más complejo como se ve a continuación.

El artículo 129 de la Ley de Amparo tasa una serie de supuestos en los cuales no se debería otorgar la suspensión y, de manera excepcional, el juez puede otorgarla en beneficio del interés social. Es preciso señalar que el juez constitucional es una autoridad contra-mayoritaria. En efecto, es él quien vigila los derechos de una persona en contra de la actividad del Estado, incluso el juez de amparo puede resguardar a la persona en contra de la emisión de una ley, lo que implica la protección del sujeto en contra de las mayorías o de la voluntad de la democracia.

El Congreso de la Unión generó una gama de impedimentos para otorgar la suspensión, aunque algunas ya existían en la jurisprudencia (como en el caso de telecomunicaciones). Del mismo modo, el concepto de la apariencia del buen derecho lo recogió de los criterios jurisprudenciales que lo habían construido en el derecho mexicano.⁵⁸

⁵⁸ SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMUL-

Es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evolucionado el concepto de apariencia del buen derecho y ha maximizado las porciones normativas que se comentan, un ejemplo de esto es la tesis que a pie de página se indica.⁵⁹ Así las cosas, la Ley de Amparo de 2013 sólo recuperó diversos criterios jurisprudenciales sobre suspensión y en algunos casos tornó más restrictivas las reglas de nuestro derecho cautelar.

Artículo 94 constitucional

Palabra clave: *facultad reglamentaria*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 94, le otorga facultades reglamentarias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En otras palabras, la Corte obtuvo una facultad legislativa respecto de cómo y de qué asuntos conocía.⁶⁰ La Suprema Corte, en ejercicio de su facultad reglamentaria, creó los conceptos de importancia y trascendencia como estándares para tener conocimiento de un asunto.⁶¹

TÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXX, diciembre de 2009. Tesis: 2a./J. 204/2009, página: 315, registro: 165659, Jurisprudencia. SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, abril de 1996. Tesis: P./J. 15/96, página: 16, registro: 200136, Jurisprudencia. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXII, septiembre de 2005. Tesis: 1a./J. 110/2005, página: 148, registro: 177262, Jurisprudencia.

⁵⁹ LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, t. I, junio de 2016. Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.) página: 672, registro: 2011829, Jurisprudencia.

⁶⁰ Cfr. José Ramón Cossío Díaz, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002, pp. 144-146.

⁶¹ *Idem*.

La Ley de Amparo del 2013, en su artículo 81, retomó los conceptos de importancia y trascendencia con el mismo propósito del acuerdo plenario 5/1999. De este modo, no hay una aportación legislativa cuando hablamos de la reconfiguración de la competencia de la Corte, sino que ésta deviene del artículo 94 constitucional y los distintos acuerdos plenarios.

El tipo de asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación caracterizan a ésta, ya como un Tribunal Constitucional o como Supremo Tribunal Federal. Ahora bien, si dicha competencia está dada en acuerdos plenarios es indiscutible que éstos son de la mayor relevancia.

CONCLUSIONES

Primera. La Ley de Amparo de 2013 contiene tres grandes innovaciones. En primer lugar, el interés colectivo; en segundo, el amparo contra actos de particulares, y por último, el amparo colectivo.

Segunda. Los conceptos de interés legítimo, apariencia del buen derecho o amparo en contra de omisiones —entre otros— se retomaron de la creación jurisprudencial, del proyecto de ley de amparo del año 2000 o de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera. La Ley de Amparo del año 2013 no es un cambio de paradigma de control constitucional. Ya se demostró que la mayoría de las modificaciones están retomadas de otras partes y que los puntos que innovan necesitan de perfección jurisprudencial para su operatividad.

Cuarta. La Ley de Amparo del 2013 modificó ciertos conceptos con el fin de impartir justicia pronta y expedita, por ejemplo: a) la modificación en los plazos de presentación en materia penal; b) el recurso de revisión adhesiva; c) el periodo para la interposición de los recursos; d) la estructura temporal para la instrucción y sentencia del juicio de amparo, y otras modificaciones.

Quinta. La construcción de nuestro derecho procesal constitucional avanza con la emisión de la Ley de Amparo de 2013; sin embargo, estamos en presencia de un fenómeno que dista de estar acabado o pacífico en su discusión. Por ello, toca a la Suprema Corte de Justicia de

la Nación seguir en la creación jurisprudencial para avanzar el derecho de amparo en favor de los derechos humanos.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, Madrid, Gredos, 1985.
- POSNER, Richard Allan, *How Judges Think*, Londres, Harvard University Press, 2008.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2014.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas, 1982.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y Pedro Alfonso López Saucedo, *Estudios constitucionales de los siglos XIX y XX*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- GUZMÁN MEJÍA, César Raúl, *Los medios de comunicación masivos y su actual influencia en las decisiones de los jueces penales en Colombia*, Colombia, Universidad Militar Nueva Granada, 2015.
- LEIBLE, Stefan, *Proceso civil alemán*, 2a. ed., Medellín, Konrad Adenauer Stiftung, 1998.
- LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo. Ensayo doctrinal*, México, Talleres Tipográficos Modelo, 1941.
- ANJM. Asociación Nacional de Jueces y Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, *Ley de Amparo Comentada*, México, Themis, 2008.
- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo, *El amparo contra normas de efectos generales*, México, Porrúa, 2001.
- SCHMILL, Ulises, *Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal*, en José Ramón Cossío y Luis M. Pérez de Acha, *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 1997.
- VALADÉS, Diego, *La protección de los derechos fundamentales frente a particulares*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- VÁZQUEZ VERA, Josefina Zoraida, *Nueva historia mínima de México ilustrada*, Gerardo Jaramillo (coord.), México, El Colegio de México, 2008.

ZARAUZ LÓPEZ, Héctor, *Álvaro Obregón y la reforma a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1928. El Poder Judicial de la Federación en el devenir constitucional de México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Hemerográficas

Excélsior, martes 25 de junio de 1968, página 7-A.

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tratados Internacionales.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Ley de Amparo del 2013.
Ley de Amparo de 1936.
Propuesta de Ley de Amparo del año 2000.

Electrónicas

[Http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2555/81.pdf](http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2555/81.pdf) [Fecha de consulta: 4 de junio de 2016.]
[Http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_02_05.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_02_05.pdf) [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2016.]
[Http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p_Lista_criterios](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/index?q=p_Lista_criterios) [Fecha de consulta: 29 de mayo de 2016.]
[Http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/AcuerdoGeneralPlenario5_2013\(COMPETENCIA_DELEGADA\).pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/sites/default/files/acuerdos_generales/AcuerdoGeneralPlenario5_2013(COMPETENCIA_DELEGADA).pdf) [Fecha de consulta: 27 de mayo de 2016.]

